

C.A. de Temuco

Temuco, veinticuatro de julio de dos mil trece.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Se reproduce la sentencia apelada de fecha 17 de diciembre de 2012, de estos autos en sus considerandos y citas legales, con excepción de los fundamentos quinto a octavo que se eliminan:

PRIMERO: Que, atendido al tenor de los escritos presentados por el solicitante es posible concluir que para resolver la controversia principal de autos, basada en determinar la procedencia o no de la subinscripción solicitada por la parte reclamante, resulta necesario previamente establecer cuáles son los efectos de una fusión de sociedades, en particular, si las escrituras de las juntas extraordinarias que las acuerdan constituyen un título traslativo de los bienes de la sociedad absorbida en favor de la absorbente. En este sentido, cabe hacer presente, que el artículo 99 de la ley 18.046, las define como la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados; distinguiendo dos tipos, a saber, fusión por creación y fusión por incorporación. En el primer caso, el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aporta a una nueva sociedad que se constituye; y en el segundo, dos o más sociedades que se disuelven son absorbidas por una sociedad ya existente, que adquiere la totalidad de sus activos y pasivos, cuyo es el caso de autos, conforme se concluye de los documentos acompañados por el reclamante relativos a escrituras públicas a que se redujeron los acuerdos de juntas extraordinarias de accionistas de Forestal Mininco S.A. y Forestal Crecex S.A.; de las cuales se desprende que se acordó aprobar la fusión por incorporación de la sociedad Forestal Crecex SA en la sociedad Forestal Mininco SA, de manera de radicar en esta última sociedad la totalidad del patrimonio de la primera.

SEGUNDO: Que, en cuanto a los efectos de la fusión, y según se infiere de la definición legal antes señalada, se produce una unión de la sociedad fusionada, en la cual la sociedad absorbente por el sólo ministerio de la ley sucede a la absorbida, en todos sus derechos y obligaciones; y en este punto, es que la doctrina, la jurisprudencia judicial y administrativa, se encuentran contestes, en que lo que se transmite es una universalidad jurídica; siendo la principal característica de este tipo de transmisiones a título universal, que la sociedad continuadora o absorbente reemplaza por el sólo ministerio de la ley a la sociedad que se extingue a consecuencia de la fusión, en todas sus relaciones jurídicas tanto activas como pasivas, radicándose en la continuadora todo el patrimonio de la sociedad absorbida, tanto activos como pasivos, entre ellos, los inmuebles adquiridos; no existiendo de éste modo una traslación de dominio, desde que lo que se produce es una integración o complementación de patrimonios en una sola persona jurídica, e incluso se produce como efecto, que los bienes comprendidos en el patrimonio fusionado, conserven su calidad y naturaleza jurídica que mantenían en la sociedad absorbida, conservando como fecha de adquisición de los mismos, la fecha en que fueron adquiridos por la sociedad fusionada; de lo cual necesariamente debe concluirse que no es necesario una nueva inscripción de los bienes inmuebles que se adquieren por la fusión.

TERCERO: Que de este modo, conforme a lo razonado precedentemente, esta Corte estima que no es exigible a Forestal Mininco S.A. efectuar una nueva inscripción, desde que la adquisición del dominio de los bienes de la sociedad absorbida por parte de la sociedad absorbente se produjo por el sólo ministerio de la ley; y en la especie, no existe disposición alguna que ordene realizar una nueva inscripción, como sucede en el caso de la sucesión por causa de muerte, conforme lo dispuesto en el artículo 688 del Código Civil.

CUARTO: Que así las cosas, y teniendo presente la conveniencia de mantener actualizada la historia de la propiedad raíz y otorgar publicidad de los actos relativos a los inmuebles sobre los que se solicita la subinscripción; y

atento además, a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento Conservatorio, aplicable en la especie por su ubicación sistemática en el referido texto legal, esto es, dentro de las disposiciones generales relativas a los nombramientos y funciones del Conservador y por señalarlo expresamente el artículo 90 del mismo reglamento, se dará lugar a la apelación interpuesta por el reclamante, y en consecuencia se revocará la resolución recurrida como se indicará.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 12 y 18 del Reglamento de Registro Conservatorio de Bienes Raíces y atendido el mérito de los antecedentes expuestos, **SE REVOCA** la sentencia apelada de fecha 17 de diciembre de 2012, escrita de fojas 112 a 115 y se declara que **se acoge** la solicitud de Reclamo por Negativa del Conservador de Bienes Raíces de Collipulli, en todas sus partes, debiendo este efectuar las agregaciones y anotaciones que correspondan, sin costas.

Sentencia redactada por el abogado integrante don Carlos Maturana Lanza.

Regístrese y devuélvase.

N°Civil-289-2013.

Sr. Troncoso

Sr. Grandón

Sr. Maturana

Pronunciada por la Segunda Sala

Presidente Ministro Sr. Luis Troncoso Lagos, Ministro Sr. Julio César Grandón Castro y abogado integrante Sr. Carlos Maturana Lanza. Se deja constancia que el Ministro Sr. Luis Troncoso Lagos firma la sentencia precedente, atendido lo dispuesto en el artículo 79 del Código Orgánico de Tribunales.

Temuco, veinticuatro de julio de dos mil trece, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente a las partes.